

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-53/2018

RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL
CASTREJÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Miguel Ángel Castrejón Pérez, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con la clave ST-JDC-297/2017, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concerniente a la designación de los Vocales Municipales del citado Instituto.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Expedición de lineamientos. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el que se emitieron los lineamientos y la convocatoria para la designación de los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018.

2. Etapa de entrevistas. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la citada etapa contemplada en el procedimiento de designación conforme lo establecido en los lineamientos.

3. Designación de vocales municipales. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, la referida autoridad administrativa aprobó el acuerdo IEEM/CG/190/2017, por el que nombró a los vocales municipales, siendo que en relación a la junta municipal 122, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se designó al recurrente como Vocal Ejecutivo.

4. Medio de impugnación local. El cuatro de noviembre, en contra de la anterior determinación, María del Carmen Hernández Ortuño, aspirante a integrar la referida junta municipal, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local, a fin de impugnar la referida designación, medio de impugnativo que fue radicado y tramitado por el Tribunal del Estado de México en el expediente JDCL/1058/2017.

5. Sentencia local. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/105/2017, en el sentido de confirmar la designación de vocales municipales que se llevó a cabo a través del Acuerdo IEEM/CG/190/2017.

6. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca. En contra de dicha determinación, María del Carmen Hernández Ortuño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del fallo referido en el punto que antecede, mismo que se radicó en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral con la clave ST-JDC-297/2017, siendo, que mediante sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se revocó la resolución para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitiera un nuevo acuerdo en el que determinara que María del Carmen Hernández Orduño y Miguel Ángel Castrejón Pérez ocuparían los cargos de vocal ejecutivo y de organización, respectivamente.

7. Acuerdo del Instituto Electoral local. El cinco de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/01/2018, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la referida sentencia.

8. Recursos de reconsideración. El ocho de enero del año en curso, Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar, tanto la sentencia de la Sala Regional Toluca, como el precitado acuerdo.

9. Resolución del SUP-REC-4/2018 y acumulados. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se resolvió el recurso mencionado, en el sentido de revocar la sentencia pronunciada por Sala Regional Toluca para el efecto de que repusiera el procedimiento y emplazara eficazmente a Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar y efectuado lo anterior dictara una nueva determinación fundada y motivada en la que atendiera todos los planteamientos que hiciera en defensa de su designación como vocales municipales y valorara todos los elementos de prueba que al efecto aportaran. Ello, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2018, SUP-REC-13/2018 y SUP-REC-14/2018 al SUP-REC-4/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-297/2017, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEM/CG/01/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

10. Resolución impugnada. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio

identificado con la clave ST-JDC-297/2017, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/105/2017, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se considera fundado el reclamo de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en apartado de efectos de la sentencia.

Tal fallo se notificó a Miguel Ángel Castrejón Pérez de manera personal, el propio ocho de febrero del año en curso.

II. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución mencionado en el punto anterior, el día once siguiente, Miguel Ángel Castrejón Pérez interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno de expediente. Recibidas las constancias correspondientes, el doce de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-53/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1,

inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional.

Con el objeto de explicitar las razones de la improcedencia del presente recurso, se estima pertinente puntualizar que quien promovió el juicio ciudadano federal ante la Sala Regional fue María del Carmen Hernández Ortuño y que el ahora recurrente compareció en aquella instancia en su carácter de tercero interesado.

Ahora, María del Carmen Hernández Ortuño, en su calidad de actora en el juicio ciudadano promovido, ante la Sala Regional, hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

I. Que al confirmar el tribunal electoral local el acuerdo materia de la impugnación, soslayó que en el acto primeramente combatido se dejó de realizar en aptitud de competencia propia y comprobada por el Consejo General el análisis de cada uno de los aspectos evaluados a la entonces promovente y las calificaciones ponderadas respectivas, siendo que cuando le fue remitido el proyecto de acuerdo respectivo por la Junta General al Consejo General, este último al aprobar el proyecto de designación, sus integrantes sólo se concretaron a votar a favor sin mediar comentario u observación alguna, que de haberlo hecho hubiera podido incluso ordenar la modificación de los resultados.

Añadió que los integrantes del Consejo Electoral en su conjunto o de forma separada no hicieron una revisión exhaustiva, porque pese a que no todos estuvieron presentes en las entrevistas, todos se conformaron con el hecho de emitir su voto y aprobar lo que ya otros habían hecho, dejándola con tal actuar fuera de la posibilidad de integrar los órganos desconcentrados para el presente proceso electoral, contraviniendo los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer.

II. Adujo que se le debió haber considerado con un estándar de treinta puntos en los antecedentes académicos, en tanto, equivale a contar con estudios, cursos y talleres diversos,

prevaleciendo los de naturaleza electoral; sin embargo, se le otorgó una ponderación de veintidós puntos, transgrediendo con ello su derecho a participar en la designación de vocales municipales.

III. Refirió que fue violado su derecho de integrar una mejor posición en la junta municipal de Valle de Chalco Solidaridad, toda vez que el tribunal local al confirmar el acto impugnado, la dejó en el mismo supuesto de quedar excluida de la lista de aspirantes y no poder acceder a integrar los órganos electorales de la entidad, no obstante contar con pruebas que acreditan el perfil requerido para ocupar el cargo a desempeñar, sin haberse tomado en cuenta el manejo frívolo y doloso con el que los entrevistadores manejaron la entrevista a fin de ponderar a la suscrita la calificación más baja, incluso a nivel estatal para no acceder por el cargo competido y no formar parte de las listas respectivas.

También manifestó que las calificaciones emitidas por la autoridad administrativa fueron emitidas en base a criterios parciales, subjetivos y de falta de legalidad y profesionalismo por parte de los entrevistadores, en especial del Consejero Miguel Ángel García Hernández, quien aplicó a su libre arbitrio la manera de realizar las preguntas e interrumpiendo los cuestionamientos realizados por los otros entrevistadores.

Aunado a que el tribunal realizó una indebida valoración de pruebas, concretándose a señalar que no hubo violación alguna y que se siguieron los lineamientos respectivos, subsistiendo con

ello, la indebida ponderación de las calificaciones otorgadas en la etapa de la entrevista realizada.

La actora del juicio ciudadano agregó que el tribunal local no fue exhaustivo respecto de los cuestionamientos realizados en lo tocante a la entrevista porque no los transcribió de la forma en que sucedieron los hechos, ya que los modificó; de igual forma, no indicó cuales fueron las calificaciones establecidas por cada uno de los entrevistadores, limitándose a sostener que se siguieron los lineamientos, lo que ocasionó que la autoridad responsable determinara de manera irresponsable las calificaciones.

IV. También indicó que los ciudadanos designados como vocales para el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, contaban con una maestría, no tenían los conocimientos electorales con los que ella cuenta para ocupar el cargo de vocal, por lo que resulta ilógico que se considere a un aspirante con experiencia por debajo del perfil idóneo, respecto de aquel que no tiene experiencia, aunque tenga una maestría.

V. Finalmente, señaló que el tribunal local al confirmar el acto impugnado no le permitió acceder a integrar los órganos electorales de la entidad, causando con ello que no pueda tener un empleo digno, no obstante haber obtenido las mejores calificaciones en diversas etapas y el mejor perfil.

La Sala Regional Toluca, ahora responsable, al analizar los agravios de la actora arribó a las siguientes conclusiones, bajo las consideraciones torales siguientes:

En relación con los motivos identificados con los numerales **I y II**, los calificó como **inoperantes** por ser reiterativos, en virtud de que las alegaciones que hizo valer la actora en el juicio ciudadano federal eran prácticamente las mismas que manifestó en la instancia local, lo cual evidenció a través de un cuadro comparativo de los disensos expresados en ambas instancias.

En lo tocante a los agravios identificados con los numerales **IV y V**, también fueron calificados como **inoperantes**, toda vez que, la actora se abstuvo de combatir las consideraciones torales en que se sustentó la sentencia reclamada.

En relación al motivo de disenso identificado como **III** en la síntesis de agravios, el mismo se declaró **fundado** en atención que el Tribunal responsable indebidamente se había limitado a analizar las formalidades del procedimiento de entrevista, con base en las directrices establecidas para su desarrollo en los lineamientos.

Asimismo, porque el tribunal local basó su estudio en los parámetros establecidos para formular las preguntas por el instituto local, realizando un comparativo entre las planteadas en la entrevista de la actora y las contenidas en los lineamientos, respecto de las cuales concluyó que resultaron adecuadas y apegadas a la normatividad; ante ese examen, la sala

responsable destacó que en la sentencia combatida no se dio contestación frontal a los argumentos torales de la actora, en el sentido de que su calificación resultaba desproporcionada respecto de las calificaciones de los otros aspirantes, atendiendo a sus respuestas y las de éstos.

En esa línea la Sala Regional Toluca señaló que la sentencia del tribunal local carecía de razonamientos tendentes a analizar la calificación correspondiente a la etapa de la entrevista, así como de las otorgadas por los entrevistadores en lo particular, plasmadas todas en la ficha de evaluación, cuando tal estudio era necesario, porque además de haber sido planteado por la actora como argumento principal, las calificaciones constituyen el elemento que define la idoneidad del entrevistado y, sin soslayar que no son el único parámetro, sí constituyen un elemento esencial para la contratación de un aspirante.

A virtud de lo anterior, la responsable determinó revocar la sentencia cuestionada al considerar que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no dar contestación al planteamiento de la actora, por lo que procedió a examinar en plenitud de jurisdicción el acuerdo primigeniamente combatido, a través del cual, la autoridad electoral administrativa designó, entre otros, a los integrantes de la Junta Municipal en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, concluyendo que en tal acto, se vulneró el derecho político electoral de la actora a no ser nombrada como vocal para el proceso electoral 2017-2018 en la citada entidad federativa.

A tal fin, razonó que en términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI de la Constitución federal, los ciudadanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, **en condiciones generales de igualdad**, lo cual, acorde a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales.

De ese modo, la Sala Regional sostuvo que para el nombramiento y designación de los vocales distritales y municipales, la autoridad administrativa electoral local se encuentra sujeta a las reglas que ella misma impuso para llevar a cabo el procedimiento de designación, cuyo marco normativo se encuentra contenido en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 4; 35, párrafo 1, fracción VI; 41, Apartado A, B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución federal; 11 y 29, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, Apartado I, fracción IV y V; 168, 171, fracción IV; y 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, así como en el procedimiento impuesto y determinado en la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, y en los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México.

Agregó que las reglas previstas para la designación de los vocales distritales y municipales se encuentran determinadas por los principios de certeza y objetividad de la que deben estar revestidos los actos de las autoridades electorales, por lo que, para dotar de **certeza y objetividad** a ese proceso, resultaba necesario que las autoridades encargadas de sustanciarlo y llevarlo a cabo respeten la normatividad que garantiza el correcto nombramiento y la designación de esos cargos para el proceso electoral 2017-2018 y, en ese sentido, se garantizará el derecho de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones generales de igualdad, siendo que tal derecho se vulneró en perjuicio de la actora.

Ello porque en la etapa de la entrevista, que tiene por objeto medir las habilidades de liderazgo y comunicación, tomando en cuenta la imparcialidad, la independencia, el profesionalismo, el compromiso democrático, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento en la materia electoral y la participación comunitaria o ciudadana, en el caso de la enjuiciante, se realizó una inexacta y dolosa ponderación de su calificación, que sobrepasa lo más bajos estándares de puntuación, incluso a nivel estatal, al observarse anomalías en el desarrollo de la entrevista, al resultar evidente la intención de los entrevistadores, en lo particular del Consejero Electoral Miguel Ángel García Hernández por trasgredir el correcto desarrollo de la misma, aplicando a su libre arbitrio la manera de formular las preguntas y sobre todo la intención dolosa de menoscabar la experiencia electoral y evidenciarla ante los presentes,

ponderando a la promovente con una calificación reprochable y absurda en relación con los demás participantes.

Sobre ese particular, la Sala Regional enfatizó en que la autoridad administrativa electoral local no contaba con la libertad de preguntar, en la entrevista, lo que deseara, o bien auxiliarse de cualquier documento para la formulación de las preguntas que se le formularan al entrevistado, toda vez que se encontraba constreñida a respetar el marco normativo que estableció en las reglas de selección y designación de los consejeros distritales y municipales; es decir, en los lineamientos y en la convocatoria.

Asimismo, señaló que de las constancias de autos, se observaron las bajas calificaciones otorgadas a la actora por los Consejeros Electorales en la etapa de la entrevista, lo cual fue inferior a la de los demás participantes, al ser evaluada por los tres entrevistadores con las calificaciones 4, 6 y 7.

Del análisis de la videograbación de la entrevista efectuada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo del procedimiento para designar vocales municipales en el Estado de México, la Sala Regional desprendió que tal fase se llevó a cabo de manera conjunta a tres aspirantes, quienes en el turno correspondiente dan respuesta a las preguntas realizadas por tres entrevistadores asignados al denominado panel; sin embargo, advirtió que a la actora se le formularon preguntas que no se encontraban dirigidas a determinar su capacidad de iniciativa, liderazgo y comunicación como servidor público, sino que se le hizo una imputación directa de conductas que podrían ser

consideradas como un mal antecedente laboral en su desempeño como vocal en el Estado de México, principalmente por el Consejero Miguel Ángel García Hernández, incorporando con ello, elementos que pudieron incidir en el ánimo de los entrevistadores al momento de calificar.

De ese modo, concluyó que el actuar de los entrevistadores, al momento de realizar dichos señalamientos, además de vulnerar las reglas del procedimiento de nombramiento de vocales en el Estado de México, estableció un estereotipo sobre la actora que permitió a los entrevistadores juzgarla como problemática o ineficiente, situación que generó las bajas calificaciones asentadas en sus fichas de evaluación.

En ese contexto, para la Sala Regional no existía un parámetro racional que justificara la diferencia de calificaciones asignadas a la actora en relación con los aspirantes que participaron con ella, ante la ausencia de un criterio que justificara el desfase en el margen de las calificaciones concedidas a cada uno.

Así, la Sala Regional concluyó que se dejó de justificar los motivos, razones y fundamentos que condujeron a otorgar una evaluación tan significativamente dispar entre los aspirantes, que a la postre provocó que el resultado general se viera afectado, situación que tenía como consecuencia, dejar sin efectos la entrevista practicada a la actora en el procedimiento de selección.

Enseguida, la Sala Regional procedió a estudiar lo alegado por Miguel Ángel Castrejón Pérez, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, en el cual refirió en esencia:

- Que las afirmaciones de la actora eran dolosas y subjetivas respecto a cómo se desarrolló la entrevista, puesto que pretendió que no le fueran aplicados los criterios normativos contenidos en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

- Que la entrevista es una herramienta complementaria para determinar el perfil de los aspirantes a vocales, por lo que es entendible que con el tipo de preguntas que les fueron realizadas por los entrevistadores si bien fueron sometidos a contestar bajo presión, también lo es que la actitud que tomen los aspirantes ante esa situación será la que se refleje durante el desarrollo de los trabajos de preparación de la elección.

- Que se puede acreditar con los videos de que las entrevistas practicadas se realizaron bajo presión a todos los aspirantes, además de que se está consciente de la naturaleza del cargo por el que se concursa.

- Que pedir condiciones especiales, es pretender que se vulneren los principios de certeza y equidad en el proceso de selección de vocales municipales.

- Que el hecho de las diversas preguntas y el desarrollo de la entrevista, se dio a los entrevistadores elementos para conocer el

desempeño profesional previo, el prestigio público y hasta el grado de conocimiento en la materia electoral de los aspirantes, y con ello, se refuerza el principio de certeza en la designación de quienes ocuparían las vocalías municipales.

- Que la evaluación en la entrevista se realizó por tres personas y no por una, con lo cual, se emiten los resultados eliminando una posible subjetividad, al distribuir la calificación entre todos los evaluadores, además, de que el consejero que encabezaba el panel de entrevistadores, nunca emitió juicio, ni hizo imputaciones directas.

- Que no existió discriminación o valor diferenciado al calificar la entrevista a la actora, sino por el contrario, todos fueron evaluados en condiciones de igualdad, demostrando con ello los que tenían la capacidad de salir adelante con liderazgo ante la adversidad.

La Sala Regional Toluca, al analizar los alegatos del entonces tercero interesado arribó a las conclusiones siguientes:

Dejar sin efectos la entrevista practicada a la actora en el procedimiento de selección por violación a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que resultaría irrelevante si los aspirantes se sintieron presionados o no por parte de los entrevistadores.

Lo anterior se sustentó en razón de que la autoridad administrativa electoral local no contaba con la libertad de preguntar, en la entrevista lo que deseara, o bien auxiliarse de

cualquier documento para la formulación de las preguntas, puesto que se encontraba constreñida a respetar el marco normativo que ella misma se estableció en las reglas de selección y designación de los consejeros distritales y municipales, es decir, en los lineamientos y en la convocatoria.

Por lo que, al advertirse que en la etapa de la entrevista se le realizaron a la actora preguntas que no se encontraban dirigidas a determinar su capacidad de iniciativa, liderazgo y comunicación como servidor público, sino que se le hizo una imputación directa de conductas que podrían ser consideradas como un mal antecedente laboral en su desempeño como vocal en el Estado de México, incorporando con ello, elementos que pudieron incidir en el ánimo de los entrevistadores al momento de calificar, es que fue dable que se dejara sin efectos la entrevista en cuestión.

Ahora, respecto a la solicitud de desahogar los videos de todos los aspirantes a vocales en la Junta Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y con ello acreditar que las entrevistas practicadas se realizaron bajo presión a los aspirantes y que todas fueron en condiciones de igualdad, se consideró que a nada práctico conduciría, ya que aun y cuando se tomaran en cuenta, en nada cambiaría el sentido que regiría la sentencia, en razón de que hubo una violación a las formalidades esenciales del procedimiento hacia a la actora en el juicio.

También adujo que en el supuesto de que existieran irregularidades en dichas entrevistas, ello no convalida la violación en perjuicio de la actora, aunado a que, si no estaban conformes con las entrevistas, debieron haberlo hecho valer en vía de

acción. Lo anterior, en el entendido de que el emplazamiento ordenado por la Sala Superior no constituía la renovación de la instancia, sobre todo, porque la litis tanto en el juicio ciudadano local como en ese juicio versaba sobre las supuestas irregularidades en la entrevista de la actora.

Finalmente, señaló que en el caso hipotético de que se advirtiera de los videos parcialidad también hacia los terceros emplazados a juicio, y con ello se tuviera que dejar sin efectos las entrevistas practicadas a los mismos, esto es, que se llevara a cabo la asignación de la calificación final de los actuales vocales municipales por Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, sin tomar en cuenta el rubro relativo a la entrevista, ponderando a partir del 85% de la calificación total y no del 100%, teniendo en consideración únicamente los rubros relativos a los antecedentes académicos (30%); antecedentes laborales (15%); examen de conocimientos electorales (20%); evaluación sicométrica (20%), obteniendo la media aritmética de estas calificaciones, los terceros interesados alcanzarían la calificación global de 79.79% y 79.33%, respectivamente, por tanto, estarían por debajo de la puntuación de la actora, la cual sería de 84.04.

De la reseña que antecede, se evidencia que el estudio de la Sala Regional Toluca se limitó a temas de legalidad, toda vez que se circunscribió a valorar la entrevista efectuada a la actora, a la luz de las reglas establecidas para el procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales.

Por su parte, ante esta Sala Superior el recurrente también formula argumentos de legalidad, sin que se advierta alguno que

conlleve un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad, ya que refiere que la responsable dejó sin efectos su nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 122 de Valle de Chaco Solidaridad en el Estado de México, vulnerando la certeza y objetividad, al no existir estabilidad en el órgano desconcentrado encargado de preparar, organizar y vigilar la elección de un ayuntamiento, lo que es determinante para el desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Igualmente, el recurrente alegó que no se le garantizó su derecho de que fueran atendidos sus planteamientos realizados, ni valorados los elementos de prueba aportados, lo que afectó su derecho de integrar órganos electorales, máxime que el juicio interpuesto por María del Carmen Hernández Ortuño nunca tuvo como fin revocar su nombramiento, sino la revisión de su calificación emitida por la autoridad administrativa en la etapa de entrevista.

Asimismo, manifiesta que la valoración que la Sala Regional efectuó de la entrevista, tiene por sustento apreciaciones subjetivas.

Refiere, que aun cuando en la sentencia SUP-REC-4/2018 y acumulados, se ordenó a la Sala Regional dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada donde se atendieran todos y cada uno de los planteamientos que los ahí terceros interesados hicieran valer en defensa de su designación como vocal municipal; la responsable sólo transcribió las entrevistas realizadas a María del Carmen Hernández Ortuño y dos

aspirantes que fueron programados junto con ella para el desarrollo del proceso de selección, con lo que se ignoró la solicitud del ahora recurrente, respecto a que se analizara el video de la aspirante María Dolores Fernández Pilar y contara con elementos de juicio objetivo de que la afirmación hacia los entrevistadores de María del Carmen Hernández Ortuño era falsa por tratarse de apreciaciones subjetivas y dolosas.

Aduce que la responsable no fue clara cuando afirmó que en la entrevista no se debió cuestionar a María del Carmen sobre las observaciones mencionadas sobre su actuar laboral, ello, porque si no era en la entrevista, entonces cuándo era el momento para hacerlo.

En ese tenor, el recurrente argumentó que la sentencia impugnada vulnera frontalmente su derecho político electoral a formar parte de las autoridades en la materia, debido a que infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, por incumplir con la obligación de fundar y motivar dicha determinación.

Como se advierte, los disensos expresados por el recurrente, se dirigen a cuestionar temáticas de legalidad, como son los tópicos relativos a la falta y/o indebida fundamentación y motivación. Esto es, sus agravios no los encaminó a evidenciar que la responsable haya efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de

argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, referencias a preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁶.

No es óbice a lo expuesto, que dentro de la cadena impugnativa, en los diversos recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018 y sus acumulados, se haya admitido el escrito recursal al estimarse

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

en aquel asunto que se colmaba el requisito especial de procedibilidad a virtud de que en el precitado expediente se consideró que se presentaba una situación excepcional y extraordinaria que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en atención a que la Sala responsable, había asumido plenitud de jurisdicción, sin haber emplazado o dado vista a los ciudadanos que afectó en su decisión al revocar su designación como vocales municipales.

Así, la distinción entre ambos asuntos radica en que el recurso que ahora se resuelve, se subsanó tal trasgresión, dado que se notificó a los terceros interesados, entre ellos, el ahora recurrente, quien en su demanda hace valer argumentos de legalidad como los atinentes a la indebida fundamentación y motivación e inexacta valoración probatoria, lo que evidencia, según se expuso, que en este caso, no se reúne el requisito especial de procedibilidad, por tratarse de tópicos de legalidad, según se puso de relieve en acápite precedentes.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO